



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su"*





RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor JORGE ALBERTO GOMEZ VELEZ quien de acuerdo a la documentación aportada es el propietario del predio objeto de trámite.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día diecinueve (19) de noviembre del año dos diez (2010), el señor **EDISON DUQUE MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.566 en la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO** de las señoras **DORIS SEPULVEDA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.901.034 y **YULIETH DUQUE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.911.597 quienes también ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio **1) LOTE**





RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

"ALTO BONITO" . # (FINCA EL GUADUAL) ubicado en la vereda BARCELONA BAJA del municipio de CIRCASIA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-128231, con radicado CRQ 10537-2010, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de vertimientos diligenciado y firmado por el señor EDISON DUQUE MOLINA.
- Certificado de tradición del predio **1) LOTE "ALTO BONITO" . # (FINCA EL GUADUAL) ubicado en la vereda BARCELONA BAJA del municipio de CIRCASIA** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-128231**, expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, el día 20 de octubre de 2010.
- Recibo de caja No. 7723 por concepto de abono de visita técnica de vertimientos.
- Copia del recibo de cuenta por suministro de agua del predio ALTO BONITO de la federación nacional de cafeteros de Colombia.
- Croquis de localización.
- Ensayo de percolación de la finca EL GUADUAL de Circasia, elaborado por el ingeniero civil EDISON DUQUE MOLINA.
- Memorias del campo de infiltración.
- Plano de origen y cantidad del sistema séptico.
- Trampa de grasas – caja de inspección.
- Poder amplio y suficiente otorgado por parte de las señoras DORIS SEPULVEDA GOMEZ y YULIETH DUQUE MOLINA al señor EDISON DUQUE MOLINA.
- Copia de la cédula de ciudadanía y de la matrícula profesional del señor EDISON DUQUE MOLINA.
- Certificado del consejo profesional nacional de ingeniería - COPNIA del ingeniero civil EDISON DUQUE MOLINA.

El día trece (13) de diciembre de 2010 se profirió concepto técnico para el predio FINCA EL GUADUAL de CIRCASIA por parte de la CRQ.

Que el día 16 de diciembre de 2010 la subdirección de control y seguimiento ambiental de la corporación autónoma regional del Quindío profiere auto de iniciación de permiso de vertimiento SCSA-AIV-1887-12-10, el cual fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2011 al señor EDISON DUQUE MOLINA.



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

El día catorce (14) de marzo de 2011, mediante acta de visita No. 1069, se realizó visita técnica por parte de la CRQ., en la cual se concluyó lo siguiente:

"El sistema implementado para el predio, se encuentra con problemas y por iniciativa del propietario, se va a instalar un prefabricado de Rotoplas de 1000 litros.

Una vez instalado dar aviso para programar la visita de verificación y así poder otorgar el permiso al predio"

Que el día veintiuno (21) de agosto de 2018 las señoras **DORIS SEPULVEDA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.901.034 y **YULIETH DUQUE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.911.597 quienes también ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio en mención, allega oficio bajo radicado No. 7404, mediante el cual realiza solicitud de visita de verificación y con el cual anexan la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YULIETH DUQUE MOLINA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDISON DUQUE MOLINA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DORIS SEPULVEDA GOMEZ.
- Copia del registro civil de defunción del señor EDISON DUQUE MOLINA.

Que el día treinta (30) de agosto de 2018 la Subdirección De Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante oficio No. 00009717 da respuesta al derecho de petición No. 7404 del 21 de agosto de 2018.

El día trece (13) de diciembre de 2018 se realizó visita técnica por parte de la CRQ., en la cual se concluyó lo siguiente:

"Se realiza visita técnica a dicho predio en compañía de la propietaria con el fin de verificar el sistema aquí propuesto.

Encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado de 1000 litros conformado por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, y pozo de absorción.

Este se encuentra en funcionalidad."

El día trece (13) de diciembre de 2018, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profiere informe técnico de visita para el tramite de permiso de vertimientos con radicado No. 10537-10.

El día tres (03) de julio del 2019 con radicado 00009730 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envió a la señora Yulieth Duque Molina y Otros, solicitud de complemento de información para trámite de permiso de vertimientos No. 11532 de 2010:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control





RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica del día 13 de diciembre de 2018 al predio Finca Alto Bonito Vereda Barcelona Baja, del Municipio de Circasia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que: un sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros, filtro anaeróbico de 1000 litros y pazo de absorción.

Adicionalmente, Es pertinente aclarar que en el año (2010), entró en vigencia el decreto 3930 el cual establece en su artículo No. 42 los requisitos mínimos exigidos a presentar ante la autoridad ambiental para la solicitud de permiso de vertimientos. En este sentido se realizó revisión de documentación técnica-jurídica aportada con la solicitud, encontrándose que los planos de detalle del sistema y el de localización del sistema con respecto a punto donde se generan los vertimientos No Cumplen y además la memoria técnica de diseño no incluye el diseño del pozo de absorción evidenciado en visita.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis jurídico y técnico de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Memorias técnicas que incluyan el diseño o manual de instalación del sistema prefabricado Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello (ingeniero ambiental, civil o sanitario) y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 4. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. Esto con el fin de determinar la calidad de los copropietarios del inmueble, después del fallecimiento del señor Edinson Duque.*



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

5. Concepto uso de suelos expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad como las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental.

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), en caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)"

Que el día catorce (14) de agosto de 2019 la señora DORIS SEPULVEDA GÓMEZ, en calidad de COPROPIETARIA allega oficio con radicado No. 8849 por medio del cual radica la documentación necesaria para subsanar y proceder con el proceso de vertimientos para la finca el guadual, que fue ovejo de requerimiento técnico para tramite de permiso de vertimiento radicado No. 11532-2010 y con el cual adjunta lo siguiente:

- Copia del certificado de tradición del predio 1) LOTE "ALTO BONITO" ubicado en la vereda BARCELONA BAJA del municipio de CIRCASIA identificado con matricula inmobiliaria No. 280-128231, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia el día 03 de julio de 2019.
- Copia del concepto usos de suelo No. 141 del predio "ALTO BONITO" identificado con matricula inmobiliaria No. 280-128231, proferido por JAN DIEMEN MARINEZ ATEHORTUA, jefe de oficina de planeación municipal de Circasia.
- Memorias de cálculo de la FINCA EL GUADUAL, elaborado por la ingeniera civil JULIANA GUERRERO GALEANO.
- Poder amplio y suficiente otorgado por parte de la señora YULIETH DUQUE MOLINA a la señora DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YULIETH DUQUE MOLINA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DORIS SEPULVEDA GOMEZ.
- Copia de registro civil de defunción del señor EDISON DUQUE MOLINA.
- Registro fotográfico del pozo de absorción de la FINCA EL GUADUAL.
- Ensayo de percolación del predio FINCA EL GUADUAL, elaborado por el ingeniero JAIRO PATIÑO ALZATE.
- Un sobre con 2 planos.

Que para el día ocho (08) de septiembre de 2020, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emite Resolución 001805 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**".



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Citación de para notificación de la resolución a través de la cual se resuelve inasolicitud frente al trámite de permiso de vertimiento bajo radicado No. 10537-2010, enviada por esta Entidad a la dirección que reposa en el expediente el día 09 de septiembre de 2020 bajo radicado No. 000010170. Por tal razón y ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del acto administrativo en mención y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se procedió a su notificación por edicto, quedando en firme el acto administrativo el día 20 de diciembre de 2018. Edicto el cual se fijó el día 27 de noviembre de 2020 por 10 días hábiles y se desfijó el día 11 de diciembre de 2020.

Que para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante radicado número E03216-23, la señora DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ, en calidad de COPROPIETARIA del **1) LOTE "ALTO BONITO" . # (FINCA EL GUADUAL)** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del municipio de **CIRCASIA** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-128231**, interpone solicitud de revocatoria de la resolución número 001805 del 08 de septiembre de 2020.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.





RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."(Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Que una vez analizado el expediente 10537 de 2010 solicitud en el marco de la solicitud de Revocatoria Directa de permiso de vertimiento se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para Desistir del trámite del permiso de vertimiento fueron los siguientes:

"(...) Que hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, que la señora YULIETH DUQUE MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.911.597 de Armenia quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado 1) LOTE "ALTO BONITO" # (FINCA EL GUADUAL DE CIRCASIA), ubicado en la vereda BARCELONA BAJA del municipio de CIRCASIA(Q), no cumplió con el requerimiento del 3 de julio de 2019 efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante oficio No 0009730, a pesar de ser enviado por esta corporación mediante la guía 220077950- R09730-19 de la empresa REDEX, a la dirección aportada por el usuario, tal y como se puede evidenciar en el expediente objeto de solicitud, toda vez que no fueron allegados los documentos solicitados en el requerimiento efectuado por la C.R.Q., siendo requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. para proseguir con la actuación administrativa, que disponen:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018, Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10 Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*





RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

11. Modificado por el art. 8. Decreto Nacional 050 de 2018 Nombre de la fuente del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8. Decreto Nacional 050 de 2018, Evaluación ambiental de vertimiento

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

(...)"



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Que el día catorce (14) de agosto de 2019 la señora DORIS SEPULVEDA GÓMEZ, en calidad de COPROPIETARIA allega oficio con radicado No. 8849 por medio del cual radica la documentación necesaria para subsanar y proceder con el proceso de vertimientos para la finca el gradual, que fue ovejo de requerimiento técnico para tramite de permiso de vertimiento radicado No. 10537-2010 y con el cual adjunta lo siguiente:

- Copia del certificado de tradición del predio 1) LOTE "ALTO BONITO" ubicado en la vereda BARCELONA BAJA del municipio de CIRCASIA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-128231, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia el día 03 de julio de 2019.
- Copia del concepto usos de suelo No. 141 del predio "ALTO BONITO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-128231, proferido por JAN DIEMEN MARINEZ ATEHORTUA, jefe de oficina de planeación municipal de Circasia.
- Memorias de cálculo de la FINCA EL GUADUAL, elaborado por la ingeniera civil JULIANA GUERRERO GALEANO.
- Poder amplio y suficiente otorgado por parte de la señora YULIETH DUQUE MOLINA a la señora DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YULIETH DUQUE MOLINA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DORIS SEPULVEDA GOMEZ.
- Copia de registro civil de defunción del señor EDISON DUQUE MOLINA.
- Registro fotográfico del pozo de absorción de la FINCA EL GUADUAL.
- Ensayo de percolación del predio FINCA EL GUADUAL, elaborado por el ingeniero JAIRO PATIÑO ALZATE.
- Un sobre con 2 planos.

Que para el día 23 de marzo de 2023 la señora **DOSRIS SEPÚLVEDA GÓMEZ**, quien de acuerdo a la documentación aportada es la copropietaria del predio objeto de trámite, radica solicitud de revocatoria del acto administrativo 01085 de 2020, y solicita lo siguiente:

"(...)"

Referencia: Queja y solicitud de revocatoria directa en la respuesta del radicado 11532, y corregirse y adjuntarse la respuesta y soportes en el radicado 10537, que pertenece al proceso de vertimientos del Predio Finco Alto Bonito Vereda Barcelona Baja, del municipio de Circasia.



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Por medio de la presente solicito que, de manera inmediata por parte de su oficina, se revoque, ajuste, corrija y se incorporen los documentos por mi radicados en su despacho y como respuesta al oficio de solicitud remitida por ustedes el pasado 3 de julio de 2019, con Nro. 00009730, en el cual en el aparte del asunto se indica de forma errada: Requerimiento técnico para tramite de permisos de vertimientos Radicado 11532 de 2010, (Predio Finca Alto Bonito Vereda Barcelona Baja, del municipio de Circasia). Se debe tener en cuenta que el radicado original que corresponde a este predio es el 10537 iniciado también en el año 2010.

Ante esta solicitud subrayada en el párrafo anterior, y sin intención de evadir la legitimidad de la respuesta, respondí en los términos mencionados en el oficio, indicando que daba respuesta a este radicado en el mes de agosto del 2018. Después de indagar personalmente en días pasados sobre el estado del trámite, y directamente en su despacho, se encontró por parte de sus funcionarias, que de forma errada por parte de la CRQ se resaltó un radicado que no corresponde al predio que yo represento y siendo evidente el error por ustedes cometido al momento de la solicitud.

Por lo anterior y mencionando la Ley 1437 del 2011, artículo 93, numeral 3 resaltado en negrilla, el cual señala

ARTÍCULO 93 CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesto su oposición a la Constitución Política o a la ley*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado o una persona.***

*Resalto nuevamente la solicitud de **revocatoria directa** y de oficio por ustedes, debido al error desde su dependencia, y se adjunte la respuesta por mi parte en el radicado inicialmente señalado (y errado) Nro.11532, y que dichos soportes sean adjuntados al Nro. de Radicado original y correspondiente al Predio Finca Alto Bonito Vereda Barcelona Baja, del municipio de Circasia con Número 10537. Es de resaltar que los procesos de visita y tramite de la solicitud inicialmente realizada están de conformidad a la norma y el trámite de respuesta con los soportes se encuentra solo a la espera de su respuesta, lo cual adjunto al presente oficio.*

A la espera de una pronta y favorable respuesta por su parte, subsanando el error de procedimiento

(...)"

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". . la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, esta última modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Así las cosas y efectuando un estudio detallado sobre las consideraciones que fueron tenidas en cuenta al momento de emitir la resolución por medio de la cual se desistió y se ordenó el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento esta Subdirección resolverá al respecto.

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para el solicitante con el desistimiento del permiso de vertimiento, para lo cual se evidencia lo siguiente:

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó a la señora **YULIETH DUQUE MOLINA Y OTROS** con radicado número **00009730** del 03 de julio de 2019, para que allegara complementación de la información para trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Es cierto y se evidencia en el expediente con radicado 10537 de 2010, mediante oficio con radicado 8849 del 14 de agosto de 2019 la señora **DORIS SEPULVEDA GÓMEZ** allegó la documentación faltante para el predio FINCA EL GUAUDUAL

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que mediante Resolución No. 001805 del 08 de septiembre de 2020 declara el Desistimiento y se ordena el Archivo de un Trámite de permiso de vertimiento.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación, al encontrar que la solicitud de complemento de información con radicado No. 0009730 del 03 de julio de 2019 realizada por la entidad se encontraba con un error en el número de radicado del expediente diferente a la solicitud de permiso de vertimientos y que una vez revisado el expediente objeto de trámite con radicado No. 10537-2010, se encontró que efectivamente por parte de los copropietarios fue allegada respuesta a la solicitud de complemento de documentación mediante oficio con radicado No. 8849 del 14 de agosto de 2019, evidenciando que el usuario también menciona el número de expediente erróneo, lo cual conlleva que al momento del análisis del expediente no reposaran los anexos que dan respuesta al oficio No. 9730 al momento de proferir la resolución mediante la cual se desistió y archivó la solicitud de trámite de permiso de vertimientos presentada por el señor el señor **EDISON DUQUE MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.550.566 en la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO** de las señoras **DORIS SEPULVEDA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.901.034 y **YULIETH DUQUE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.911.597 quienes también ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS**, razón por la cual esta Subdirección, encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza

La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.



RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)"

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

3. La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.

Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.





RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 69 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa.

Esta Subdirección en aras de no configurar un agravio injustificado al solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual el solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución 1805 de 2020 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 1805 del 08 de septiembre de 2020 de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR La actualización de las bases de datos y en consecuencia asignar el expediente 10537 de 2010 al área técnica para la realización de nueva visita de inspección de estado y funcionamiento del STARD y posterior evaluación técnica integral del predio objeto de trámite, dándole el procedimiento respectivo de conformidad al Decreto 1076 de 2015 a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **DORIS SEPULVEDA GOMEZ** identificada con cédula de





RESOLUCION No. 1204 del 19 de mayo de 2023, ARMENIA QUINDIO,

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA DORIS SEPÚLVEDA GÓMEZ EN CALIDAD DE COPROPIETARIA DEL PREDIO LOTE "ALTO BONITO" . CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001805 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIENTE 10537 DE 2010"

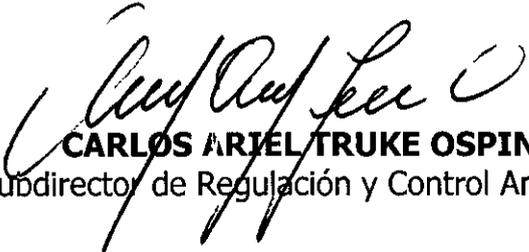
ciudadanía No. 41.901.034, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y APODERADA** de la señora **YULIETH DUQUE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.911.597, quien también es **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "ALTO BONITO" . # (FINCA EL GUADUAL) (FINCA EL GUADUAL)** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del municipio de **CIRCASIA** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-128231**, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

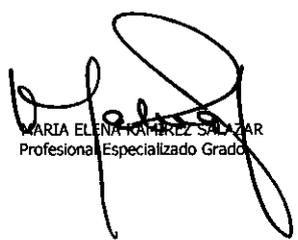
ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
 Abogado Contratista-SRCA


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializado Grado

EXPEDIENTE 10537 DE 2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE ----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
-----	-----
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

